INFORME SECRETARIAL: 14/02/2022 Al despacho el proceso Ejecutivo laboral No. **2009 – 0170**, con recursos de apelación interpuestos en término por la apoderada de la parte actora y por la apoderada de la UGPP, informando que la ejecutada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., confiere poder. Obran solicitudes de constancia de ejecutoría (folio 718) y de entrega de títulos (folio 726). Sírvase proveer

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial, respecto a la solicitud de constancia de ejecutoria, secretaría **EXPÍDA** copia de la sentencia base de la ejecución folios 332 a 345, auto que libra mandamiento ejecutivo folios 463 y 464, y sentencia de seguir adelante la ejecución CD folio 617 y 618 con constancia de ejecutoria y autenticidad, a costa de la peticionaria.

En orden, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 CGP aplicable por analogía al ordenamiento laboral, se **ACEPTA** la revocatoria del poder conferido al Doctor RAFAEL Alberto Ariza Vesga, y se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora DIANA PAOLA CARO FORERO identificada con C.C. 52.786.271 y tarjeta profesional No 126.576 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

En atención a los recursos de apelación interpuestos en término, por la apoderada de la parte actora, y por la apoderada de la UGPP, contra auto de fecha 15 de diciembre de 2021 que dispuso modificar y aprobar la liquidación de crédito, en tanto la providencia atacada se encuentra enlistada en el artículo 65 CPTSS se **CONCEDEN** en el efecto **SUSPENSIVO** los recursos de apelación para surtirse ante el H. Tribunal Superior – Sala Laboral. **Ofíciese.**

En lo que tiene que ver con la solicitud de entrega de dineros elevada por la apoderada de la parte ejecutante, la misma se resolverá una vez se reciba decisión del superior respecto del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 28 del 30 de marzo 2022

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

EJECUTIVO 2009-170

INFORME SECRETARIAL: 8/02/2022 Al Despacho, el proceso Ordinario No. **2016–0295,** con renuncia de poder y nuevo poder conferido por la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, informando que el Litis consorte TEMPORALES UNO A SA, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado desde auto de fecha 30 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **se ACEPTA la RENUNCIA** al poder conferido presentada por la Doctora ANGIE NATALY FLÓREZ GUZMAN y **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la sociedad LITIGAR PUNTO.COM SAS, identificada con NIT 830.070.346-3 y representada legalmente por el doctor JOSÉ FERNANDO MENDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N. 79.778.892 de Bogotá y T.P No 108.921 del C.S.J. como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En este orden, toda vez que vencido el termino otorgado desde proveído de fecha 30 de agosto de 2021 (folio 338), el litis consorte TEMPORALES UNO A SA, no ha designado apoderado que lo represente, procede continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el efecto se señala la hora de las **ONCE Y TREINTA** de la mañana (**11:30 AM.)** del día **SIETE (07)** del mes de **JUNIO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022),** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams.**

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 28 del 30 de marzo 2022

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

ORDINARIO 2016-295

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022, al Despacho el presente bajo radicado No **2019- 00559**, informando que la parte demandante allega recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 08 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado 06 Laboral del Circuito de Bogotá . Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede observa el despacho, que la parte demandante pone en conocimiento el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto del 08 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia una vez se resuelva lo pertinente a los recursos interpuestos vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0028 del 30 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 12 de noviembre de 2021, al Despacho el presente bajo radicado No **2019- 00680,** informando informando que obra escrito de subsanación de contestación de demanda. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede observa el despacho, que el escrito de subsanación de contestación presentado dentro de la oportunidad legal por la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A,** reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE Y TREINTA** de la mañana **(11:30 AM.)** del día **TREINTA (30)** del mes de **JUNIO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022),** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS.**

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0028 del 30 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-01040,** informando que obra escrito de contestación de demandada, por parte de la sociedad ICM Ingenieros SAS y contestación del curador Ad-Litem de la demandada Pavimentos Colombia SAS. Allegado en término legal.

Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor **ALEX YESID BELALCAZAR GUERRERO,** identificado con C.C. No 79.628.043 de Bogotá D.C. y T.P 110.053 del C.S. de la J., en calidad de apoderado principal y al Doctor **CAMILO ANDRÉS GUTIÉRREZ LOZANO,** identificado con C.C. No 1.110.552.271 de Bogotá D.C. y T.P 296.176 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ICM INGENIEROS S.A.S,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Consecuentemente, revisado la contestación de la acción, observa el Despacho que el escrito presentado por la demandada **ICM INGENIEROS S.A.S.,** reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS; en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otra parte, observa el despacho que el escrito de contestación presentado por el auxiliar de la justicia **Dra. LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE**, dentro de la oportunidad legal, en representación de la demandada **PAVIMENTOS COLOMBIA SAS.,** reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA,** por el curador Ad-Litem.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la Mañana **(08:30 AM.)** del día **VEINTICINCO (25)** del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022),** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams.**

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 28 del 30 de marzo de 2022.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 01 de marzo de 2022, al Despacho el presente bajo radicado No **2019- 01110** informando que la parte demandante solicita control de términos y/o emplazamiento a la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, no se accede a lo solicitado por la parte demandante en tanto la notificación a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se realiza conforme a lo dispuesto por el articulo 41del CPTSS. En consecuencia Secretaria proceda **NOTIFICAR** por el medio electrónico destinado para tal fin.

De otra parte, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que acredite en debida forma la notificación a la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, al email de notificación judicial autorizado para tal fin esto es procesosjudiciales@colfondos.com.co siguiendo los lineamientos contemplados en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0028 del 30 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-01141,** informando que obra escrito de contestación de la demandada Doris Quintero Buitrago, allegado, en término legal de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022). –

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor **ALVARO ENRIQUE PAVA VARGAS,** identificado con C.C. No 19.256.849 de Bogotá D.C. y T.P 47.090 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **DORIS QUINTERO BUITRAGO,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Consecuentemente, revisado la contestación de la acción, observa el Despacho que el escrito presentado por la demandada **DORIS QUINTERO BUITRAGO,** reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS; en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DIEZ** de la Mañana **(10:00 AM.)** del día **VEINTICINCO (25)** del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022),** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams.**

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 28 del 30 de marzo de 2022.
Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

INFORME SECRETARIAL: 14/02/2022, al Despacho, el presente proceso ordinario Laboral No. **2019-1268,** con escrito de contestación de demanda, presentado en termino por la demandada INDUSTRIAS BUFALO SAS informando que la parte actora solicita nombrar curador ad litem a las demandadas SOLUCIONES EMPRESARIALES COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESTRATÉGICOS. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se, **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA identificado con C.C. No.79.511.093 de Bogotá T.P. No. 77.358 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandada **INDUSTRIAS BUFALO S.A.S.** Revisado el escrito de contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Se requiere al apoderado de la parte actora Doctor Leonard Magno Amaya Hernández, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en proveído de fecha 3 de agosto de 2021. Secretaría envié el link del proceso a fin de que la parte actora proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 28 del 30 de marzo 2022

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

ORDINARIO 2019-1268

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-01308,** informando que obra escrito de contestación de demandada, de la sociedad ISMOCOL S.A, allegado, en término legal de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022). –

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor **CESAR EDUARDO MARTÍNEZ SOLANO,** identificado con C.C. No 91.528.417 y T.P 158.761 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **ISMOCOL S.A,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Consecuentemente, revisado la contestación de la acción, observa el Despacho que el escrito presentado por la demandada **ISMOCOL S.A,** reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS; en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE Y TREINTA** de la Mañana **(11:30 AM.)** del día **VEINTICINCO (25)** del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022),** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams.**

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 28 del 30 de marzo de 2022.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022, al Despacho el presente bajo radicado No **2019- 01373,** con trámite de notificación y escrito de contestación de demanda y de reforma allegados en término. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora ANDREA DEL PILAR VILLAMIL RODRÍGUEZ identificada con C.C. No. 52.197.854 y tarjeta profesional No. 164.973 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **NUEVA EPS S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**

Así mismo, en tanto el escrito presentado por el apoderado de demandante reúne los requisitos previstos en el artículo 28 del CPT y SS, se **ADMITE LA REFORMA** de la demanda. **CORRASE TRASLADO** de la misma a la demandada por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0028 del 30 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 01 de marzo de 2022, al Despacho el presente bajo radicado No **2020- 00116,** con trámite de notificación y escrito de contestación de demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES . Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** A LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y a la Doctora LAURA KATHERIN LAMPREA MARTÍNEZ identificada con C.C. No. 1.050.038.302, y tarjeta profesional No. 271.077 del C.S de la J., en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° ídem, relaciona documental que no aporta. Allegue expediente administrativo del demandante en PDF.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3° artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

De otra parte, revisado el plenario, observa el despacho que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** una vez notificada en debida forma el dia 15 de febrero y 02 de agosto de 2021 no allegó el escrito de contestación de demanda, en consecuencia, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

Secretaria proceda a **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0028 del 30 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

PROCESO 0116-20

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2020-00272,** informando que obra escrito de contestación de demandada, de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL GI S.A.S, allegado, por conducta concluyente, en tanto no obra constancia de remisión de notificación tramitada por la parte demandante, a fin de contabilizar el termino de conformidad al art 8 del decreto 806 de 2020.
Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022). –

Verificado el informe secretarial que antecede, **TÉNGASE POR NOTIFICADA** la sociedad GRUPO EMPRESARIAL GI S.A.S. en los términos del artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. JUAN FERNANDO GRANADOS TORO identificado con C.C. No. 79.870.592 de Bogotá D.C. y T.P. No.114.233 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandada GRUPO EMPRESARIAL GI S.A.S**,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, observa el despacho que el escrito de contestación presentado por la demandada GRUPO EMPRESARIAL GI S.A.S, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE Y TREINTA** de la Mañana **(11:30 AM.)** del día **ONCE (11)** del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022),** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams.**

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 28 del 30 de marzo de 2022.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2020-00494,** informando que obra escrito de contestación de las demandadas, asimismo se presentó en termino reforma a la demanda y demanda de reconvención por parte de la demandada Construcciones Prada SAS.

Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022). –

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor **BRUCE LIBARDO SANCHEZ VILLAMIZAR,** identificado con C.C. No 79.900.077 y T.P 144.599 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ SAS,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora **LAURA MARITZA RIOS BONILLA,** identificada con C.C. No 1.013.601.581 y T.P 293.129 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la demandada **CONSTRUCCIONES PRADA SAS,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, observa el despacho que el escrito de reforma de la demanda presentado en terminó por la parte demandante, reúne las exigencias legales previstas en el artículo 28 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, por el termino previsto en el inciso tercero del articulo 28 CPTSS, para que allegue nuevo escrito de contestación.

Por último, respecto a la demanda de reconvención presentada por la parte demandada **CONSTRUCCIONES PRADA SAS** y en tanto la misma reúne las exigencias legales previstas en el artículo 25 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante, por el término previsto en el inciso segundo del artículo 76 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 28 del 30 de marzo de 2022.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 1/03//2022 al Despacho el proceso Ejecutivo N. **2021-144,** con respuestas de las entidades financieras BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, informando que la ejecuta FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, confiere poder para actuar en las presentes diligencias. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintinueve (29) de marzo dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, las respuestas remitidas por las entidades financieras BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, póngase en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que estime pertinentes.

En este orden, toda vez que la ejecutada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, confiere poder para actuar en las presentes diligencias según lo visto a folios 386 a 390 del plenario, lo que da cuenta que tiene conocimiento de la actuación que se adelanta, procede dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 301 del CGP que señala: "*(…) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia(…)*". En consecuencia, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, del auto de fecha 8 de julio de 2021 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en favor del señor RODRIGO ESTEBAN SUÁREZ HERNÁNDEZ

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a los doctores JOSE LUIS CORTÉS PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía N. 79.781.752 y T.P. 101.225 del C.S. de la J y JUAN PABLO SAMIENTO LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.02.756.720 y T.P. No. 291.622 del C. S. de la J, como apoderados principal y sustituto respectivamente, en los términos del poder de conferido por la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN.

Secretaría controle términos de ley e ingrese nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 28 del 30 de marzo 2022

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

EJECUTIVO 2021-144

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27/09/2021 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00506**, con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6. Enuncie en debida forma las pretensiones declarativas y condenatorias. Adecue en su respectivo subacápite.
2. Existe indebida acumulación de pretensiones (No. 4 y 5), se debe tener en cuenta que ninguna de las pretensiones se deben excluir entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. Adecúe de conformidad con el N° 2 del Art. 25- A del CPTSS.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7. Incluye varios hechos en un solo numeral (No. 4 y 6). Separe y enumere.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Relaciona fundamentos facticos, jurisprudencial y razones de derecho, sin integrar con los fundamentos de derecho. Adecúe en un acápite.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. El poder adolece de la firma de aceptación del profesional de derecho para actuar en el presente proceso. Suscriba.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada. Relacione en Acápite respectivo.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito UNIFICADO de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 028 del 30 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27/09/2021 Al Despacho la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00507** con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS VALERO** identificado con C.C. No. **6.758.964** y T.P. No. **112.186** del C. S de la J. como apoderado de la parte demandante**,** en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el despacho que el escrito de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **NATALIA FUENTES RODRÍGUEZ** contra **AMS AMBULANCIAS S.A.S.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 028 del 30 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27/09/2021, Al Despacho, la presente demanda ordinaria proveniente del Juzgado Décimo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C. radicada bajo el No. **2021-00508** con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio, observa el Despacho que, no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1 ídem. Designe en debida forma el juez a quien se dirige. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo establecido al Numeral 1 ídem. La designación del juez a quien se dirige no corresponde al de conocimiento. Adecue.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Enuncia conjunto normativo sin relacionar con fundamentos fácticos y razones de derecho. Integre.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición de prueba testimonial indique el objeto de la prueba conforme el Art. 212 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.
7. No da cumplimiento en lo establecido en numeral 10. Indique la cuantía de las pretensiones.
8. Señale que factor de competencia elige conforme el Art. 5 CPTSS. Adecúe en acápite separado.
9. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
10. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, al no haber la debida correspondencia entre la demanda y el poder con respecto a la designación del juez competente y la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
11. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.

12. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
13. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 028 del 30 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27/09/2021 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00509**, con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **JUAN SEBASTIÁN BRÍÑEZ CANO** identificado con C.C. No. **1.075.239.007** y T.P. No. **250.259** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Relaciona fundamentos facticos, jurisprudencial y razones de derecho, sin integrar con los fundamentos de derecho. Adecúe en un acápite.
3. No da cumplimiento en lo establecido en numeral 10. Indique la cuantía de las pretensiones.
4. Señale que factor de competencia elige conforme el Art. 5 CPTSS. Adecúe acápite separado.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 028 del 30 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27/09/2021 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00510**, con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **JORGE JAIRO CÁCERES PINEDA** identificado con C.C. No. **79.448.979** y T.P. No. **195.225** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5. Precise la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. Relaciona documental que no allega (No. 11). Aporte y enliste en el orden en que se anexa o excluya.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26. Aporte certificado de existencia y representación legal de las demandadas. Relacione en Acápite respectivo.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 Art. 26. Allegue escrito de reclamación administrativa, sobre pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la entidad respectiva.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 028 del 30 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27/09/2021 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00511**, con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR** identificado con C.C. No. **79.487.815** y T.P. No. **86.606** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Relaciona fundamentos facticos, jurisprudencial y razones de derecho, sin integrar con los fundamentos de derecho. Adecúe en un acápite.
3. El poder no constituye un medio de prueba. Adecúe en acápite respectivo de conformidad con el numeral 1 del Art. 26 del CPTSS.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 Art. 26. Allegue escrito de reclamación administrativa, sobre pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la entidad respectiva.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 028 del 30 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27/09/2021 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00512**, con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **YORDAN SUAREZ MANCILLA** identificado con C.C. No. **1.098.755.328** y T.P. No. **343.624** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2. Indique nombre de los representantes legales de las demandadas. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5. Precise la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
3. Relaciona documental que no allega (No. 03 anexos). Aporte y enliste en el orden en que se anexa o excluya.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Relaciona fundamentos facticos, jurisprudencial y razones de derecho, sin integrar con los fundamentos de derecho. Adecúe en un acápite.
5. Relaciona pruebas en acápite de hechos (No. 09). Incluya en acápite respectivo. Adecue.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26. Aporte certificado de existencia y representación legal de las demandadas. Relacione en Acápite respectivo.
8. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 Art. 26. Allegue escrito de reclamación administrativa, sobre pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la entidad respectiva.
9. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
10. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
11. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 028 del 30 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27/09/2021 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00513**, con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **GUSTAVO ALEJANDRO BOHÓRQUEZ GARCÍA** identificado con C.C. No. **79.736.630** y T.P. No. **113.276** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Relaciona fundamentos facticos, jurisprudencial y razones de derecho, sin integrar con los fundamentos de derecho. Adecúe en un acápite.
2. El acápite denominado "juramento" no corresponde a la clase de proceso que pretende adelantar. Excluya.
3. El actor solicita "Petición Especial decreto de medidas cautelares" no hace parte de los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPTSS.
4. El poder no constituye un medio de prueba. Adecúe en acápite respectivo de conformidad con el numeral 1 del Art. 26 del CPTSS.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 028 del 30 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27/09/2021 Al Despacho la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00514** con copias y anexos. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **JULIO LEONCIO SUAREZ CASTELLANOS** identificado con C.C. No. **5.563.200** y T.P. No. **273.960** del C. S de la J. como apoderado de la parte demandante**,** en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el despacho que el escrito de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ANTONIO GARNICA URIBE** contra **ELEVADORES INTEGRAL S.A.S.,** en calidad de Litisconsorcio Necesario la sociedad **ASCENSORES INTEGRAL S.A.S.** y Litisconsortes Cuasinecesarios las personas naturales **IVÁN NICHOLLS PÉREZ, GLORIA JANNETH HUÉRFANO GAONA, DANIEL FELIPE NICHOLLS HUÉRFANO Y ALBERTO MORENO PINZÓN.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las demandadas a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 028 del 30 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27/09/2021 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00515**, con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **HERNÁN GIOVANNY MAHECHA GUTIÉRREZ** identificado con C.C. No. **40.728.562** y T.P. No. **340.168** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Relaciona fundamentos facticos, jurisprudencial y razones de derecho, sin integrar con los fundamentos de derecho. Adecúe en un acápite.
3. Relaciona documental que no allega (No. 3). Aporte y enliste en el orden en que se anexa o excluya.
4. Relacione la totalidad de la documental que allega en el orden en que se anexa. Enliste en debida forma.
5. El acápite denominado "juramento estimatorio" no corresponde a la clase de proceso que pretende adelantar. Excluya.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 028 del 30 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27/09/2021 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00516**, con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **MARCELA CORTES GONZÁLEZ** identificada con C.C. No. **1.022.352.412** y T.P. No. **211.552** del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el despacho que el escrito de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MAGDA MERCEDES PULIDO LANCHEROS** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las demandadas a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y parágrafo del Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **SURTIR** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 028 del 30 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27/09/2021 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00517**, con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **DIEGO VIVAS MENDOZA** identificado con C.C. No. **80.119.379** y T.P. No. **305.243** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5. Precise la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7. Incluye varios hechos en un solo numeral (No. 5 y 8). Separe y enumere.
3. Relaciona documental que no allega (No. 5). Aporte y enliste en el orden en que se anexa o excluya.
4. No da cumplimiento en lo establecido en numeral 10. Indique la cuantía de las pretensiones.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada. Relacione en Acápite respectivo.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
9. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
10. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
11. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 028 del 30 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25/10/2021 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00523**, con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **LUIS FERNANDO BAUTISTA FONSECA** identificado con C.C. No. **79.135.235** y T.P. No. **217.852** del C. S. de la J, actuando en causa propia. Revisado el líbelo introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5. Precise la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6. Enuncie en debida forma las pretensiones declarativas y condenatorias. Adecue en su respectivo acápite.
3. Relaciona pruebas en acápite de hechos (No. 28 y 29). Incluya en acápite respectivo. Adecue.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Enuncia conjunto normativo sin indicar razones de derecho ni relacionar con fundamentos fácticos. Integre.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 028 del 30 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25/10/2021 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00525**, con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO** identificado con C.C. No. **79.683.726** y T.P. No. **91.183** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2. Indique nombre del representante legal de la demandada. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5. Precise la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, al no haber la debida correspondencia entre la demanda y el poder con respecto a la designación del juez competente y la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada. Relacione en Acápite respectivo.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 028 del 30 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25/10/2021 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00526**, con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **JOSÉ ALEJANDRO MUÑOZ ROMERO** identificado con C.C. No. **80.101.005** y T.P. No. **230.936**del C. S. de la J, en calidad de apoderado principal de la parte demandante y al Dr. **DAVID JIMÉNEZ FORERO** identificado con C.C. No. **80.189.580** y T.P. No. **224.526** del C. S. de la J como apoderado sustituto en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. Existe indebida acumulación de pretensiones (No. 2 y 3 condenatorias), se debe tener en cuenta que ninguna de las pretensiones se deben excluir entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. Adecúe de conformidad con el N° 2 del Art. 25- A del CPTSS.
2. Relaciona pruebas en acápite de hechos (No. 10 y 14). Incluya en acápite respectivo. Adecue.
3. Evite enunciar fundamentos y razones de derecho dentro de los hechos, pues éstos deben formularse en acápite separado. (No. 11). Adecue.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada. Relacione en Acápite respectivo.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 028 del 30 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25/10/2021 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00527**, con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2. Indique nombre del representante legal de las demandadas. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6. Enuncie en debida forma las pretensiones declarativas y condenatorias. Adecue en su respectivo subacápite.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
5. No se da cumplimiento al numeral 10 del CPTSS, en tanto señala el factor de competencia y procedimiento en acápite de cuantía. Adecué e incluya en acápite respectivo.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. El poder adolece de la firma de aceptación del profesional de derecho para actuar en el presente proceso. Suscriba.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
8. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, ya que no señala en debida forma el nombre de parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A a fin de convocar a la persona jurídica existente. Adecue.
9. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26. Aporte certificado de existencia y representación legal de las demandadas. Relacione en Acápite respectivo.
10. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
11. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
12. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito UNIFICADO de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 028 del 30 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25/10/2021 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00528**, con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **PABLO EMILIO TORRES MUÑOZ** identificado con C.C. No. **19.105.208** y T.P. No. **14.661** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de
2. proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6. Enuncie en debida forma las pretensiones declarativas y condenatorias. Adecue en su respectivo acápite.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Enuncia conjunto normativo sin indicar razones de derecho ni relacionar con fundamentos fácticos. Integre.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
9. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
10. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
11. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No .028 del 30 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25/10/2021 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00529**, con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **JORGE CASTRO BAYONA** identificado con C.C. No. **1.023.894.531** y T.P. No. **243.085** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el despacho que el escrito de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **RUBIELA LOAIZA RODRÍGUEZ** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las demandadas a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y parágrafo del Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **SURTIR** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 028 del 30 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25/10/2021 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00530**, con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la firma de abogados **ASTURIAS ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT: **901.037.188-4.**, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS. Revisado el líbelo introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6. Enuncie en debida forma las pretensiones declarativas y condenatorias. Adecue en su respectivo acápite.
3. Relaciona documental que no allega (No. 3 a 8). Aporte y enliste en el orden en que se anexa o excluya.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición de prueba testimonial indique el objeto de la prueba conforme el Art. 212 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.
5. No se da cumplimiento al numeral 10 del CPTSS, en tanto señala el factor de competencia y procedimiento en acápite de cuantía. Adecué e incluya en acápite respectivo.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
9. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
10. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
11. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 028 del 30 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

LFV